

No. 43409

**Colombia
and
Chile**

Agreement between the Government of the Republic of Chile and the Government of the Republic of Colombia on tourism, transit of passengers, their baggage and vehicles. Santiago, 7 December 1988

Entry into force: *9 October 1991 by notification, in accordance with article XIV*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Colombia, 2 January 2007*

**Colombie
et
Chili**

Accord entre le Gouvernement de la République du Chili et le Gouvernement de la République de Colombie relatif au tourisme, au trafic de voyageurs, de leurs effets personnels et véhicules. Santiago, 7 décembre 1988

Entrée en vigueur : *9 octobre 1991 par notification, conformément à l'article XIV*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Colombie, 2 janvier 2007*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE TU
RISMO, TRANSITO DE PASAJEROS, SUS EQUIPAJES Y VE
HICULOS.

El Gobierno de la República de Chile

y

El Gobierno de la República de Colombia,

"De ahora en adelante denominados" "Las Partes Contratantes".

Inspirados por la tradicional amistad existente entre los
dos países.

Animados del común propósito de promover el intercambio turist
tico entre los dos países;

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

DE LAS PERSONAS

ARTICULO I

Los nacionales chilenos y colombianos podrán ingresar en
calidad de turistas, aún cuando provengan de un tercer país, en
los territorios de Chile y Colombia, por los pasos y puertos habil
litados al tránsito internacional, con la sola presentación del carn
et de identidad o pasaporte válidos y vigentes otorgados por algun
o de los países de origen.

Para los efectos de este Acuerdo, se considerarán como pa
ses y puertos habilitados, aquellos en los que operen los servicios
de aduana, policía y demás relativos al tránsito internacional.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Acuerdo considérase turista
a toda persona que ingrese al territorio de una Parte Contratante,
distinto de aquel en que dicha persona tiene su residencia habitual
y permanezca en él 24 horas, cuando menos, y no más de 90 días, sin
fines de inmigración ni desarrollar actividades remuneradas. Los tu
ristas quedan sometidos a las leyes y prescripciones del país que
los recibe y en especial a aquellas de policía vigentes en lo que
se refiere a la permanencia y a las disposiciones sanitarias de ca
da país.

ARTICULO III

Los extranjeros con más de cinco (5) años de residencia en
uno de los países contratantes, podrán ingresar en calidad de turis
tas, en los territorios de Chile y Colombia, con la presentación de
su cédula de identidad para extranjeros, vigente.

ARTICULO IV

Las autoridades chilenas y colombianas, quedan facultadas
para impedir la entrada en su territorio de cualquier persona cu-
yo ingreso juzguen inconveniente para la Seguridad Nacional.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes se comprometen a recibir en sus respectivos territorios a todos los que hubieren ingresado al otro país en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo y que deseen regresar al país de procedencia o deban abandonar el país de destino a raíz de haber infringido las disposiciones del Convenio.

DEL EQUIPAJE

ARTICULO VI

Considérase equipaje de los turistas al conjunto de artículos de uso o consumo del viajero conducido a una de las Partes Contratantes en cantidades y valores que no demuestren su finalidad comercial. Para estos efectos podrá considerarse como equipaje entre otros los siguientes artículos, siempre que sean usados y adecuados a su propietario:

- a. Prendas de vestir.
- b. Medicamentos.
- c. Artículos de tocador.
- d. Artículos de consumo, uso y adorno personal, incluidas las joyas.
- e. Libros, revistas y documentos en general.
- f. Sillones portátiles, con o sin ruedas para enfermos
- g. Coches para niños.
- h. Instrumentos y aparatos de música portátiles, destinados a la recreación del viajero.

- i. Aparatos toma vistas y proyectores fotográficos y cinematográficos portátiles, máquinas fotográficas con o sin rollo.
- j. Binoculares.
- k. Máquinas de escribir portátiles.
- l. Artículos para la práctica individual de deportes.
- m. Armas de caza deportiva, previa autorización de las autoridades competentes.
- n. Baúles, valijas, maletas, bolsos y demás envases de común que contengan los artículos del turista.

Al turista le queda prohibido introducir o transportar :

- a. Armas de todo tipo, excepto las señaladas en la letra m., inflamables, alcaloides, objetos obscenos, literatura subversiva o pornográfica.
- b. Cualquier tipo de mercadería con fines de comercialización.

ARTICULO VII

El equipaje de los turistas puede ser acompañado o no acompañado.

Equipaje acompañado es aquel que el turista trae consigo al momento de su arribo al país o aquel que llega con el turista en el mismo vehículo que lo ha transportado al país. El equipaje no acompañado que llegue con anterioridad o posterioridad no mayor de 30 días de la fecha de arribo del turista, recibirá igual tratamiento tributario aduanero que el equipaje acompañado.